

la aplicacion de los Reos à los trabajos de Bombas de los Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haverlas en el de Ferròl, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiendose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquellas otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, yà sea por una piedad mal entendida, ò por una intempestiva, y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues à una perpetua, y dañosa practica: Mando asimismo à todos los Jueces, y Tribunales con el mas serio encargo, que à los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, ò equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud, y escrupolosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse à consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba:,,
,, Que assi en los hurtos calificados, robos, y salteamientos en caminos, ò en
,, campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes, ò mayores, como en otros
,, qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan ca-
,, lificados, y graves que convenga à la Republica no diferir la execucion de
,, la Justicia, y en que buenamente pueda haver lugar conmutacion, sin
,, hacer en ello perjuicio à las Partes querellosas, las penas ordinarias les fue-
,, sen conmutadas en mandarles ir à servir à Galeras por el tiempo que pare-
,, ciere à las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos; ni lo prevenido
,, en la *Ley doce, titulo veinte y quatro del mismo libro octavo*, la qual expressaba,
que siempre que se pudiesse conmutar la pena de muerte en Galeras, se hicief-
se, y conmutasse, repitiendo que se guardassen las Leyes que ordenaban, que
en los delitos porque se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras,
y que lo mismo se entendiessse en todos los casos, y delitos en que huviesse de
haver pena corporal arbitraria, conforme à las *Leyes quarta, y sexta del mismo
titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete, y la septima titulo veinte y dos,
libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin
embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera
practica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Jus-
ticia, segun la natural calidad de los delitos, y casos, sin dar lugar à abusos

